

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.050

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Emana el Despacho sentencia dentro del proceso de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO**, promovido a instancias de la señora **NELLY GARCIA NUÑEZ**, válida de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. En sustento de la petitoria para declarar la cancelación del registro civil de matrimonio, celebrado entre los señores **NELLY GARCIA NUÑES y RUBEN DARIO COLOBON SOTO**, asentado en la Notaría Única del municipio de Convención – Norte de Santander, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

1.1. El pasado 20 de mayo de 2021, se registró bajo el numeral serial 06731492, en la Notaría Quinta del círculo de Cúcuta, el matrimonio religioso celebrado en la parroquia Inmaculada Concepción de Cúcuta por los señores **NELLY GARCIA NUÑES y RUBEN DARIO COLOBON SOTO**.

1.2. Que, el anterior matrimonio, también se encuentra inscrito en la Notaria Única de Convención, Norte de Santander, correspondiente al número de serial 6000845, con fecha de asentamiento el 16 de junio de 2021.

1.3. Así las cosas, es deseo del extremo activo subsanar la falencia cometida por error involuntario, al registrar dos veces su acto matrimonial.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

El presente asunto, se aperturó a trámite mediante auto calendado **el 6 de agosto de 2021**¹, a través del cual, atendiendo al principio de economía procesal, se decretaron pruebas, oficiándose en dicho sentido, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Notaría Quinta del círculo de Cúcuta y, a la Notaría única de Convención - Norte de Santander.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En el sub lite, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si se dan los presupuestos legales, para declarar la cancelación del registro civil de matrimonio que corresponde a **NELLY GARCIA NUÑEZ y RUBEN DARION COLOBON SOTO**, registrado con indicativo serial No.6000845, asentado en la Notaría única de Convención – Norte de Santander, el 16 de junio de 2021.*

2. El marco jurídico para decidir esta causa es el siguiente:

2.1. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

2.2. La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *"(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)"*.

Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

¹ Consecutivo 004 de expediente digital.

2.3. El artículo 68 del del Decreto 1260 de 1970 instauró que: *“(...) matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.*

Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonios que respaldan.

<Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1992.> Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración.

<Inciso adicionado por el artículo 2o. de la Ley 25 de 1992.> Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio. (...)”.

2.4. El artículo 70 ibídem, establece que: *“(...) Son requisitos esenciales del registro de matrimonio: el nombre de los contrayentes, la fecha, el lugar, el despacho, parroquia o sacerdote que lo celebro, y la constancia de la presencia de copia auténtica del acta parroquial o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes a la celebración. (...)”.*

2.5. Asimismo, en su orden las reglas del 91, 95 y 96, predicen: - *“(...) Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil. (...)”.

- *“(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley. (...)”.*

- “(...) **Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios. (...)**”.

2.6. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. De cara a despacho favorable de las pretensiones, obran en el dossier los siguientes elementos de prueba que importan para adoptar la decisión de fondo:

📌 Registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 06731492**, expedido por la Notaría Quinta del círculo registral de Cúcuta, en el que se lee la inscripción del matrimonio religioso celebrado el día **16 de mayo de 1992**, por los señores **RUBEN DARIO COLOBON SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.458.267 y NELLY GARCIA NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.474**, en la “**PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN (...)**”. Documento que fue denunciado por MARIA TERESA TORRES HERNANDEZ.

📌 Registro civil de matrimonio con **indicativo serial No. 6000845**, expedido por la Notaría única municipal de Convención, Norte de Santander, en la que se observa la inscripción del matrimonio religioso celebrado el día **16 de mayo de 1992**, por los señores **RUBEN DARIO COLOBON SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.458.267 y NELLY GARCIA NUÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.175.474**, en la “**PARROQUIA INMACULADA CONCEPCIÓN**”. Documento que fue denunciado por FERNELY BALLESTEROS VILA.

📌 Informe rendido por la Notaria única de Convención –Dra. LIGIA ESTHER TORRADO MENESES-²: “(...) *Muy atentamente le manifiesto que los registros civiles de nacimiento de los contrayentes RUBEN DARIO COLOBON SOTO identificado con la cédula de ciudadanía Número 13’458.267 de Cúcuta y NELLY GARCIA NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 37’175.474 de Tibú, no reposan en esta notaría. Con respecto a la verificación de si los dos seriales de matrimonio corresponden al mismo vínculo matrimonial, no estoy en capacidad de hacerlo, por cuanto solo poseo el registro civil con indicativo serial 6000845. Cuando existen dos registros civiles de matrimonio correspondiente a la misma unión matrimonial procede la cancelación de uno de ellos a través de sentencia judicial. (...)*”.

² Consecutivo 007 del expediente digital.

Adjunto a este informe se adosaron, entre otros:

- Acta de matrimonio que se ubica en el LIBRO: 02, FOLIO:230, MARGINAL: 455, de la Parroquia Inmaculada Concepción de Cúcuta, en la que se verifica que efectivamente los señores RUBEN DARIO COLOBON SOTO y NELLY GARCIA NULEZ, contrajeron nupcias por el rito religioso en la data 16 de mayo de 1992³.
- Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los señores RUBEN DARIO COLOBON SOTO con C.C. 13.458.267 y NELLY GARCIA NUÑEZ con C.C. 37.175.474⁴.

🚩 Informe rendido por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Norte de Santander –Dres. HECTOR ARIEL LOPEZ DAZA y JESUS ENRIQUE ROLON ROLON-, en el que indicaron: *“(...) En atención a su petición judicial allegada a esta Delegación Departamental el día 01 de febrero de 2022, me permito informar que una vez consultado en la base de datos de la entidad por parte de la oficina del centro de copio de la Delegación Departamental de Norte de Santander, se evidenció que el Registro Civil de Nacimiento de RUBEN DARIO COLOBON SOTO, identificado con C.C. No.13.458.267 de Cúcuta reposa en la Notaría 1 de Cúcuta en el libro 64 con folio 102, el Registro Civil de NELLY GARCIA NUÑEZ identificada con C.C. 37.175.474 de Tibú, reposa en la Registraduría Municipal de Convención en el libro 29 con folio 162.*

Así mismo, me permito informar que el registro con indicativo serial No. 06731492, registrado en la Notaría 5 el día 20 de mayo del 2021 y el asentado bajo el No. 6000845 registrado el día 16 de junio del 2021 en la Notaría 1 de Convención corresponden al mismo vínculo matrimonial.

Referente a que trámite se debe realizar cuando existen dos registros civiles de matrimonio correspondientes a la misma unión matrimonial, me permito informar que la circular única de registro civil e identificación expedida por la Registraduría Nacional de conformidad con la normatividad vigente, indica en su numeral 1.8. y 1.9. lo siguiente (...).

Así mismo, referente a las razones por la cuales existen dos Registros Civiles de matrimonio, nos permitimos informar que fue por un error involuntario realizado por los familiares de los mencionados, en cuanto a los mecanismos que tiene la entidad para verificar que una pareja que ha contraído nupcias no tenga más de un registro civil de matrimonio, informamos que, al digitalizar, el sistema muestra los seriales de cada persona, pero algunas notarías no pueden depurar la información ya que no están sistematizadas, en este caso la Notaría Quinta y la Notaría única de Convención no estaban sistematizadas. (...).”

³ Consecutivo 009 del expediente digital.

⁴ Consecutivo 010 del expediente digital.

4. Comparado el panorama fáctico con el derrotero legal antes memorado, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona respecto de la cual se registró el mismo acto matrimonial dos veces, en tanto fue la misma autoridad encargada del registro civil en el territorio patrio, la que dio cuenta que RUBEN DARIO COLOBON SOTO con C.C. 13.458.267 y NELLY GARCIA NUÑEZ con C.C. 37.175.474, obedecen a las mismas personas que contrajeron el matrimonio religioso referido en los registros civiles de matrimonio identificados con los número seriales **06731492 y 6000845**, con fechas de inscripción el 20 de mayo y 16 de junio de 2021, respectivamente. Razón asaz que permite que cobren eco las petitorias de la demanda, en razón de que el principal presupuesto para que pueda solicitarse la cancelación de un registro civil, es que una misma persona se encuentre registrada más de una vez, para este caso tratándose del matrimonio, lo que aquí en honor a la verdad pudo establecerse.

Así como que, se solicitó la cancelación del matrimonio inscrito en un lugar distinto al que se llevó a cabo la celebración del matrimonio -artículo 2o. de la Ley 25 de 1992-.

5. En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA CANCELACIÓN del registro civil de matrimonio de la señora NELLY GARCIA NUÑEZ, identificada con la C.C. No. 37.175.474, con el señor RUBEN DARIO COLOBON SOTO con C.C. 13.458.267, que se registró bajo el indicativo serial No. 6000845, con fecha de inscripción el 16 de junio de 2021 en la Notaría única del municipio de Convención – Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la Notaría única del municipio de Convención – Norte de Santander, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la

Radicado. 54001316000220210031600
Proceso. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
Demandante. NELLY GARCIA NUÑEZ

inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado de **manera concomitante con la publicación por estados electrónicos; remisión que se hace extensiva a la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso y de cuenta de las mismas.**

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de la interesada. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No.051

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo, dentro de la causa de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovida por **EDUARDO GARCIA RINCON**, válido de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES.

1. Como supuestos fácticos relevantes de la acción, de tiene que:

1.1. El demandante, nació en la data 11 de diciembre de 1958, registrado con el nombre de RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.914.524; identidad que refiere, uso hasta el mes de octubre de 1994, en razón a que *“(…) un grupo al margen de la ley identificándose como AUC (autodefensas Unidas de Colombia), violentaron su propiedad y la tranquilidad de él y su familia (...) Fueron saqueados, y amenazados de muerte por las AUC, motivo por lo que mi poderdante decidió abandonar su finca en compañía de su familia dejándolo todo atrás. (...)”*.

1.3. Por lo anterior, narró el extremo en el escrito de demanda, con el fin de cambiar su identidad, asentó por segunda vez su nacimiento en el municipio de El Carmen, Norte de Santander, bajo el registro civil de nacimiento asentado el 17 de noviembre de 1994, que lo identifica como EDUARDO GARCIA RINCON, nombre al que corresponde la cédula de ciudadanía No. 13168469 y con el que se ha dado a conocer durante “todos estos años”.

1.4. Bajo este escenario, acudió el actor al presente trámite judicial, debido a los sendos inconvenientes que presenta con su identidad *“(…) para identificarse, realizar trámites y demás. Ya que sus huellas dactilares arrojan una doble identidad. (...)”*.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda se admitió mediante auto adiado el 4 de octubre de 2021¹ y en pro del principio de economía procesal, se decretaron pruebas.

IV. CONSIDERACIONES.

1. En el sub lite, se debe resolver el siguiente problema jurídico:

- *Si hay lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento que pertenece a **RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS**, registrado con indicativo serial No.42342153 y NUIP 18914524, asentado en la Registraduría de Aguachica – Cesar, el 13 de agosto de 2009.*

2. El marco jurídico para decidir el asunto es el siguiente:

2.1. Los artículos 65 y 97 del Decreto 1260 de 1970, establecen en su orden que: *“(...) Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo.*

La oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada (...)” y “(...) Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del estado civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza (...)”.

2.2. El Decreto 1873 de 1971, específicamente, el artículo 7 reza: *“(...) Tan pronto como reciba el duplicado del folio de registro de nacimiento, el Servicio Nacional de inscripción comprobará que el inscrito no se halla previamente registrado, y le asignará la parte complementaria del número de Identificación que le corresponden en el orden de sucesión nacional. Acto seguido se comunicará (sic) al funcionario del registro civil para que lo anote en el folio que reposa en su poder.*

Si el inscrito ya lo hubiere sido previamente, el Servicio Nacional de Inscripción no lo clasificara y dará aviso escrito a la superintendencia de Notariado y Registro, para que esta

¹ Consecutivo 007 del expediente digital.

entidad adopte las medidas tendientes a decretar la cancelación del registro civil y a investigar y sancionar a quienes resultaren responsables (...)".

2.3. El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: "(...) ***no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)***". Este derecho, se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de cada uno de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

2.4. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

2.6. El artículo 167 del C.G.P., informa que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3. A partir de los derroteros legales y jurisprudenciales que anteceden, de cara a las pretensiones de la demanda, y al detenerse el Despacho en las probanzas que reposan en el dossier, se advierte que a no resulta apropiado obrar en el camino rogado por el accionante. A la anterior tesis se arriba a partir de las siguientes premisas:

🚦 Se aportó junto con el escrito genitor, dos registros civiles de nacimiento², frente a los cuales el Despacho contrasta los datos allí contenidos, del siguiente modo:

² Páginas 4 y 5 del consecutivo 006 del expediente digital.

R.C. con indicativo serial No. 19567370:	R.C. con indicativo serial No. 42342153:
Nombre: EDUARDO	Nombre: RAMON NONATO
Apellidos: GARCIA RINCON	Apellidos: SUAREZ CONTRERAS
Fecha de nacimiento: 1 de enero de 1059.	Fecha de nacimiento: 11 de diciembre de 1058.
Documento antecedente: Testimonio.	Documento antecedente: Acta religiosa y certificación de competencia.
Nombre de la madre: ANASTACIA RINCON	Nombre de la madre: ESTELIA CONTRERAS
Nombre del padre: ANTONIO GARCIA	Nombre del padre: JUAN SUAREZ HERNANDEZ
Fecha de inscripción: 17 de noviembre de 1994.	Fecha de inscripción: 13 de agosto de 2009.

Además de los registros relacionados anteriormente, se aproximaron unas documentales que dan cuenta primero de la identidad de EDUARDO GARCIA RINCON³, identificado con C.C. No. 13.168.469; y segundo, de RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS⁴, identificado con C.C. No. 18.914.524.

Respuesta del Registrador municipal del Estado Civil de Aguachica, Cesar –Dr. LUIS ALEJANDRO ALEMAN PEÑARANDA-, mediante correo electrónico del 14 de octubre de 2021⁵, en la que se allegó, entre otros documentos:

- **Documento que antecede el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 42342153:** Partida de bautismo⁶ obrante a Libro 24, Folio 40, número 118, de la Parroquia San Roque (Aguachica – Cesar), de la que se lee que **RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS**, nació el 11 de diciembre de 1958 en Aguachica y que sus padres son: **JUAN SUAREZ y ESTELIA CONTRERAS**; así como que se anotó allí que, el mencionado

³ Página 1 del consecutivo 006 del expediente digital.

⁴ Página 2 del consecutivo 006 del expediente digital.

⁵ Consecutivo 017 del expediente digital.

⁶ Página 2 del consecutivo 018 del expediente digital.

bautizado es hijo legítimo de sus padres, de conformidad con el matrimonio celebrado por estos el 22 de diciembre de 1979.

- Certificación expedida por el Grupo de Atención e Información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁷, en la que consta el estado VIGENTE de la cédula de ciudadanía No. 18.914.524, perteneciente al ciudadano RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS.

✚ Respuesta otorgada por la Coordinado Grupo Jurídico de la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁸ -Dra. SOFIA ROMERO MONDRAGON-, de la que se resalta como importante *“(...) La cédula de ciudadanía 18.914.524 le corresponde al ciudadano RAMON NANATO SUAREZ CONTRERAS, expedida el día once (11) de julio del 1977 en Aguachica Cesar, la cual se encuentra en estado VIGENTE a la fecha, se adjunta certificado de vigencia. La cédula de ciudadanía 13.168.469 le correspondió al ciudadano EDUARDO GARCIA RINCON, se encuentra en estado CANCELADA POR DOBLE CEDULACION, mediante la resolución No.8959 con fecha de veintitrés (23) agosto del año 2013, se adjunta certificado de vigencia. Adicional, es importante aclarar que bajo Cotejo dactiloscópico con Referencia No.122, el técnico Dactiloscopista, José Efraín Hilarión Linares determino que: (...)Practicado el cotejo sobre las impresiones dactilares de material de PRIMERA VEZ DE CEDULA DE CIUDADANIA correspondiente al señor RAMON NONATI SUAREZ CONTRERAS identificado con NUIP 18.914.524, expedida en municipio de AGUACHICA CESAR confirman que SI son las mismas destinas en el trámite de PRIMERA VEZ de la cedula de ciudadanía No. 13.168.469 expedida en el municipio del Carmen Norte de Santander a nombre de EDUARDO GARCIA RINCON estableciendo UNA DOBLRE CEDULACION (...) (...)”.*

- De esta respuesta se obtiene, entre otros, la Certificación expedida por el Grupo de Atención e Información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil⁹, en la que consta el estado **“CANCELADA POR DOBLE CEDULACIÓN”** de la cédula de ciudadanía No. 13.168.469, que corresponde a EDUARDO GARCIA RINCON.

✚ Respuesta aportada por la Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil –Dra. LUCELLY ARDILA CASALLAS-¹⁰: *“(...) revisadas las bases de datos de identificación (WEB SERVICE ANI y SES) y digitalizada las reseñas de los índices derecho e izquierdo registradas en el anverso de la copia original del RCN serial*

⁷ Consecutivo 019 del expediente digital.

⁸ Consecutivo 021 del expediente digital.

⁹ Consecutivo 023 del expediente digital.

¹⁰ Consecutivo 025 a 026 del expediente digital.

42342153 con NUIP 18.914.524 a nombre de SUAREZ CONTRERAS RAMON NONATO, en el centro de consulta técnica (CCT-1N) y realizado el cotejo técnico dactilar 1-1, resultó POSITIVO para las cédulas de ciudadanía No. 18.914.524 a nombre de SUAREZ CONTRERAS RAMON NONATO vigente a la fecha en ANI y para No. 13.168.469 a nombre de GARCIA RINCON EDUARDO la cual se encuentra cancelada por doble cedulación mediante resolución 8459 del 23/08/2013. En cuanto al RCN serial 19567370 vinculado al NUIP 59010150606 a nombre de GARCIA RINCON EDUARDO, no fue posible realizar cotejo dactilar por cuanto no registra impresiones dactilares de los dedos pulgar izquierdo y derecho en el anverso del RCN mencionado. (...).”.

4. El panorama hasta aquí dilucidado, no permite acceder favorablemente a las pretensiones rogadas, en suma, porque si bien los elementos de prueba determinan que nos encontramos frente a una misma persona, respecto de la cual se registró su nacimiento dos veces en nuestro país, lo cierto es que con la acción se persigue la cancelación del registro civil de nacimiento que en efecto no coincide con la veracidad de la identificación del demandante, pues bien, EDUARDO GARCIA RINCON no puede reemplazar en nombre y apellidos a RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS, toda vez que, los datos consignados en el registro civil de nacimiento que tiene como número serial 19567370 –de EDUARDO GARCIA RINCON-, no son la información fidedigna de la fecha y lugar de nacimiento y, de los progenitores, que sí están debidamente inscritos en el que se identifica con el número de serial 42342153 –de RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS-, el que además, cuenta con el documento antecedente de Acta Religiosa allegada al expediente por la autoridad registral competente y de la que se verificó el acontecimiento del nacimiento de RAMON NONATO, cosa que no ocurre con EDUARDO.

5. Son estos argumentos suficientes para declarar fracasada las petitorias del gestor. Ahora, si a RAMON NONATO SUAREZ CONTRERAS, le asiste el interés de identificarse con un nombre -entiéndase este como EDUARDO-, sin que pueda así alterar sus apellidos porque esto sería un asunto de impugnación de su filiación (maternidad y paternidad), puede acudir a los caminos allanados por el legislador en la normativa que a continuación se detalla:

➤ El artículo 6º del Decreto 999 de 1998, modificadorio a su vez del 94 del Decreto-ley 1260 de 1970, dice lo que inmediatamente se transcribe así:

“(…) Artículo 94. El propio inscrito (sic) podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad personal. La mujer casada podrá proceder, por medio de escritura pública, a adicionar o suprimir el apellido del marido precedido de la preposición “de”, en los casos en que ella lo hubiere adoptado o hubiere sido establecido por la ley. El instrumento a que se refiere el presente artículo deberá inscribirse en el correspondiente registro civil del interesado, para lo cual se procederá a la apertura de un nuevo folio. El original y el sustituto llevarán notas de recíproca referencia (…).”

Lo anterior implica que cambiarse el nombre es un derecho que puede ejercitarse en atención a la posibilidad que tiene cada persona de ejercer su autonomía, y fijar su identidad como ser humano, procedimiento que se encuentra regulado por el Decreto mencionado precedentemente y por el Código General del Proceso cuyas reglas vigentes para esta materia son las siguientes: *“(…) (i) la facultad de modificación del nombre comprende el nombre de pila o prenombre, así como los apellidos o nombres patronímicos; (ii) la solicitud de modificación, cuando se hace por primera vez, puede tramitarse ante los notarios siguiendo lo prescrito en el artículo 6 del Decreto Ley 999 de 1988 -otorgando la escritura pública- o ante los jueces civiles municipales agotando para ello el proceso de jurisdicción voluntaria, según lo dispuesto en los artículos 18.6 y 577.11 del Código General del Proceso; (iii) la modificación del nombre, cuando ello ya se ha hecho en una primera oportunidad, sólo puede llevarse a efecto ante la autoridad judicial, previo agotamiento del proceso de jurisdicción voluntaria y, (iv) los representantes de los menores de edad pueden disponer, por una sola vez, la modificación de su nombre, sin perjuicio de la posibilidad de que la persona lo modifique nuevamente una vez adquirida la mayoría de edad (…).”*

6. Así las cosas, con tal sustento factual y jurídico, se denegarán las pretensiones en este caso.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

Radicado. 54001316000220210042200
Proceso. CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO
Demandante. EDUARDO GARCIA RINCON

SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.311

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Ante la insistente solicitud de la demandante para que sea estudiada la subsanación de la demanda, se le recuerda, tal como ya se ha reiterado –*auto N°2171 del 15/12/2021*–, que desde el **17 de noviembre** del año pasado se **NEGÓ** el libramiento del mandamiento de pago, decisión que se encuentra ejecutoriada, por lo que no hay lugar a emitir nuevo pronunciamiento al respecto.

2. Ahora bien, frente a la cita para asistir de manera presencial al Juzgado, se le recuerda que de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por causas excepcionales, observándose que en el presente caso no se justifica la atención presencial en razón a que lo pretendido es exponer ciertas situaciones ante el Despacho, lo cual, como se sabe, sólo procede a través de las herramientas dispuestas por el legislador para el efecto, y no mediante manifestación verbal.

3. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 313

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por CRUZ DELINA ORTEGA QUINTERO contra PRISCILA JENEDHIE, MISAEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d) contra HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUELVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.306

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada, al observarse la pasividad del interesado frente al auto que inadmitió la misma, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazarla.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

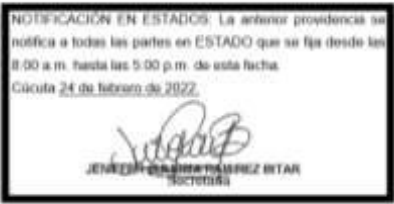
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, según los argumentos de la parte motiva.

SEGUNDO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 307

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, dentro del término concedido en auto del **28 de enero del 2022**, la parte demandante no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art.90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de investigación de paternidad, promovida por ANA ALEJANDRA ACUÑA LEAL contra CRISTHIAN ALEXANDER ROBAYO GALVIS por lo expuesto en la parte emotiva.

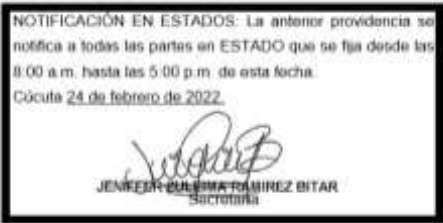
SEGUNDO. Por secretaria fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d2deeb7501163e518b5f97a0e7f2dcf0655a6ac83a0c6406700fe91c51602**

Documento generado en 23/02/2022 03:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 312

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado observando que es procedente lo solicitado por la apoderada de la parte actora, en razón a que se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 92 del Código General del Proceso despacha favorablemente lo pedido.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTESE el retiro de la demanda de SUCESION INTESTADA presentada por ROSALBA CAICEDO LOPEZ respecto del causante ANGEL ALBELTO CAICEDO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. DEVUELVA la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Por secretaria hacer la correspondiente anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.308

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que la anterior demanda no fue subsanada al observarse la pasividad de la parte interesada frente al auto que inadmitió la misma, y de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazarla.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

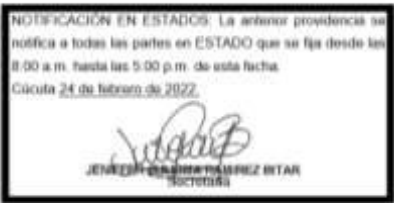
PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, según los argumentos de la parte motiva.

SEGUNDO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 248

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° del Decreto 806 del 2020¹, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo.

El incumplimiento de esta medida genera inadmisión de la demanda, tal como se establece en la disposición señalada, ya que su finalidad principal es imprimir **celeridad al trámite judicial**, pues remitida la demanda y sus anexos al demandado de forma simultánea con su radicación en la oficina de reparto judicial, permite que la notificación del demandado se realice con el sólo envío del **auto admisorio**.

De tal manera, que no se trata de un requisito cualquiera y por lo tanto deberá procederse a la subsanación, pues en el documento que se adjuntó **-oficio del 13 de diciembre de 2021-** con el que se pretendió cumplir con esta carga, en la **referencia del proceso** se identificó como **“DEMANDA DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES”** y la que en efecto se instauró es **“DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA”**

2. Frente al amparo de pobreza, también se hace referencia a **“DEMANDA DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y FREGLAMENTACIÓN DE VISITAS”**, por lo que deberá aclararse.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

¹ **Artículo 6. Demanda.** (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la **autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.**

Rad.540013160002**20220003700**

Proceso: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

Demandante: CLAUDIA YESENIA MOGOLLON SANABRIA en representación del menor J.A ANAYA M.

Demandado: DIEGO ANDRES ANAYA PEDRAZA

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3278253b7be55a9376dac1454441b75cfdb7c469d8164b27b71bf412e195d702**

Documento generado en 23/02/2022 11:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

Lo anterior, toda vez que se indicó en la parte de anexos que se “*solicitó medidas cautelares en escrito separado*” el cual no fue anexado en la correspondiente demanda.

2. En el acápite de pruebas documentales, la providencia de la Comisaria de Familia Zona centro de la ciudad de Cúcuta la primera hoja esta ilegible, no permitiendo ello que el Despacho pueda efectuar el suficiente estudio probatorio al momento de realizar estudio de admisibilidad.

3. En cuanto al poder aportado, el Despacho atenderá el mandato concedido solo respecto de la abogada GRACIELA RONCON MARTINEZ, en virtud de lo establecido en el artículo 75 C.G.P., pues en ningún caso puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

4. Frente a la petición de alimentos, debe tener en cuenta la demandante, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación -de ser procedente- se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, en cuanto a las dos primeras, en la demanda no se estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida ni se indicó cuál es la capacidad económica de la demandada.

5. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se suple indicando “*Los hechos constitutivos de causales de divorcio y los demás hechos mencionados en la demanda*”, ya que la citada normatividad exige “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co***.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

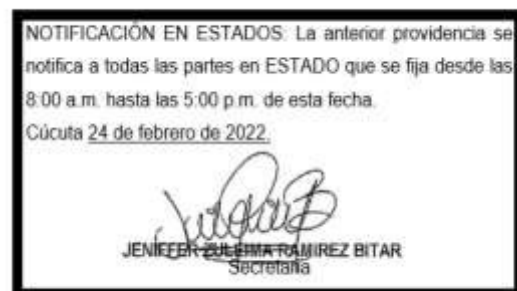
TERCER. RECONOCER personería para actuar, a la abogada GRACIELA RINCON MARTINEZ, identificada con C.C. 28421679 y T.P. 11194 en los términos y para los efectos del poder otorgado por CLAUDIA AMELIA MARIA DEL PILAR URBINA IBARRA y JOSE ALBERTO GAITAN MARTINEZ en carácter de apoyo de la demandante.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

**Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedd7298ca8813309c6d2faa715c23239cd26ad27653474af0afb7ded89cea55**

Documento generado en 23/02/2022 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 303

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Pretende la demandante, el pago de la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaria Familia Zona Centro, a favor de su hijo J.J.L.C. y a cargo de Gerardo Lozano Prada, en audiencia de conciliación celebrada el 4 de marzo de 2020, por el incumplimiento en su pago desde septiembre de 2021 a enero de 2022.

1. El título base de la ejecución -Acta del 4 de marzo de 2020, carece del requisito señalado por el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, en correlación con el artículo 422 del Código General del Proceso, tal como a continuación se explica:

- Refiere el art 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: : *“(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)”*.
- La ley 640 de 2001, en su parágrafo 1º del art 1º reza en parte importante:

“(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.***
- 2. Identificación del Conciliador.***
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.***
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.***
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (...)”

- Comparado objetivamente las normas transcritas con el **Acta del 4 de marzo de 2020**, se advierte que copia simple y que carece de constancia que dé cuenta que se **trata de la primera copia que presta merito ejecutivo.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un **juicio ejecutivo**, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, **es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito** para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

2. Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **AUDREY KARINA CARRILLO ALVAREZ** en representación del menor **J.J. LOZANO CARRILLO** y en contra de **GERARDO LOZANO ALVARES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

Radicado. 54001316000220220003900

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

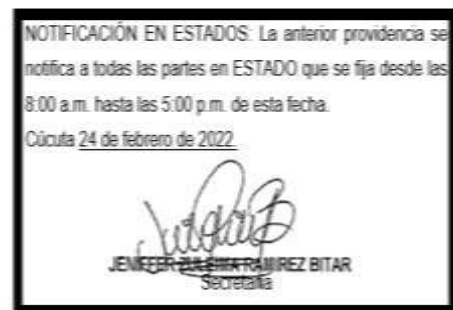
Demandante. AUDREY KARINA CARRILLO ALVARES en representación de su hijo menor J.J.L.C.

Demandado. GERARDO LOZANO PRADA

TERCERO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y **libros radicadores**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.**



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7466ca87ac13384fc18f369d22d04d85e7eea189dd10146167af03c5fb5dc850

Documento generado en 23/02/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 304

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. El poder se otorgó para iniciar “**DEMANDA DE MODIFICACION DE CUSTODIA Y VISITAS**”, contra **ANDERSON ARCHILA AVELLANEDA**; sin embargo, también pretende “**PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**” y “**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**” del menor **J.P. ARCHILA SÁNCHEZ**, cuestión para la que no se confirió mandato.

En consecuencia, deberá corregir las pretensiones de la demanda y/o el poder según corresponda a los intereses de la demandante.

2. Frente a la petición de alimentos -provisional y definitivos- debe tener en cuenta, que de conformidad con los artículos 411, 419 y 422 del Código Civil y el precedente constitucional, para su cuantificación se requiere acreditar (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica del alimentante y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada. Frente al último requisito obra el registro civil de nacimiento; sin embargo, no estableció razonadamente la cuantía de la cuota pretendida (50% del salario mínimo), es decir, cuáles son los gastos del menor; aunado no se indicó cuál es la capacidad económica del demandado.

3. La prueba testimonial solicitada, debe reunir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso: “...**Enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba**”

4. Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, no se acompaña a las pretensiones numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: “*En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera*

conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

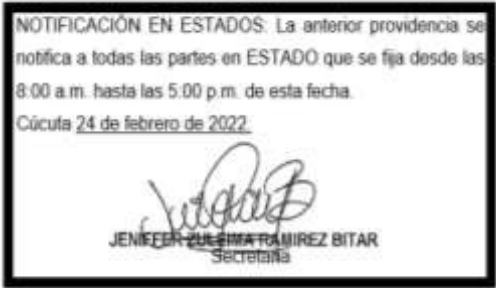
¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad.540013160002**20220004000**
Proceso: MODIFICACIÓN DE CUSTODIA Y VISITAS
Demandante: MARIA FERNANDA SANCHEZ RUBIO
Demandados: ANDERSON ARCHILA AVELLANEDA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
FIRMA ELECTRÓNICA
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845eb4c46f24d833e1c505fdd0427dc597c528539926de64698454c79744d5ad**
Documento generado en 23/02/2022 02:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 305

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para obtener declaración de “**existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial**”.
- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica como “**existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**”.
- En las pretensiones se plasmó: “**que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre los compañeros JOSUE BECERRA SOLANO y YESSICA PAOLA PUERTO SEPULVEDA, desde el año 2007 hasta el 6 de enero de 2021**” y que se declare subsidiariamente: “**la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**”.

En este orden, se establece que no se tiene claridad de la acción que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, deberá corregirse el poder y la demanda con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones: “**proceso declarativo verbal de existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes... declarar que se encuentra en estado de disolución por el fallecimiento de la compañera.**”

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

“De su parte, la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años e impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.

“A su vez, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterior, prius-, es presupuesto de su disolución y liquidación -posterior, consequentia-, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.

2. Tampoco se identificó en las **pretensiones** y el **poder**, **la fecha desde la cual inició la unión marital.**

3. Debe aclararse tanto en el **poder** como en el **libelo introductorio** **contra quién van dirigidas las pretensiones de la demanda**, según las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

Le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, dependiendo del caso, el libelo deberá dirigirlo así:

⇒ **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: si se conocen alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

⇒ **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

Dependiendo contra quien se dirige la demanda, deberá la parte informar respecto del pasivo: **nombres, domicilio, identificación, lugar de notificación física y/o electrónica y en general los requisitos contenidos en el artículo 82 y ss. del C.G.P.**

4. Conforme con lo anotado en los numerales 1, 2 y 3, siendo el poder el que gobierna la causa y no estando plenamente identificado el contradictorio, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Ivanna Katherine Mejía Peñaranda (núm. 11 art. 82 del C.G.P.), máxime cuando siendo un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. (art. 74 y ss).

5. Asimismo, con la demanda deberá aportarse la **calidad en la que actúa la parte convocada**, tal y como lo prevé el art. 85 del C.G.P. y **ejecutar por cuenta propia las**

gestiones pertinentes para la consecución de las documentales que requiere, es decir, debe realizar las gestiones pertinentes para obtener los registros civiles de nacimiento de los demandados, prueba idónea para determinar que se trata de los herederos de la señora Puerto Sepúlveda.

6. El registro civil de nacimiento de Yessica Paola Puerta Sepúlveda, no se encuentra debidamente presentado, esto es, debe expedirlo la autoridad competente **y contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

7. No se aportó el registro civil de nacimiento de **JOSUE BECERRA SOLANO**, este debe **contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

8. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinentes, ya que la citada normatividad exige “*enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba*”

9. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

10. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el

horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **15a00e486034dbf352d254edf9e17d437c052e4a2dbdb332e9fc1828058e14a1**

Documento generado en 23/02/2022 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.322

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial, carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.2. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la cuantía, en “*CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUIENIENTOS (\$53’581.500) MONEDA CORRIENTE*”, que corresponde al valor de los bienes relictos: inmueble con matrícula 260-204610: **\$23’581.500**; vehículo de placas DML769: **\$24’000.000**; y, motocicleta: **\$6’000.000**.

1.3. Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen

Según el art. 18 son de competencia de los **jueces civiles municipales** en primera instancia “*(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

Conforme el 21, son de competencia de los **jueces de familia**, en primera instancia, entre otros “*(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)*”.

1.4. El artículo 25 ibídem, dispone “*(...) son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda(...)”.

1.5. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 año en que se presenta la demanda asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1’000.000).

1.6. Para la determinación de la cuantía, el numeral 5º del artículo 26 del C.G.P., establece: “*En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*”.

Rad. 54001316000220220004200
Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Causante. JOSÉ HERNANDO CHAUCANES.
Interesados. MARISOL AYALA MONSALVE Y OTROS

2. Verificados los anteriores preceptos normativos, sin mayores elucubraciones, puede concluirse que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

3. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto de la ciudad, conforme al inciso 2° del art 90. Del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 300

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

- a) No se indicó el domicilio, ni número de identificación de la totalidad de los demandados –*num. 1. art. 82 C.G.P.-*.
- b) Se desconoció la indicación de la parte pasiva –*núm. 2 art. 82 C.G.P.-*, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues a pesar de que se indicó la radicación de un proceso sucesorio por parte de algunos de los demandados, no se dio cuenta de quienes han sido reconocidos como herederos en dicho trámite, recordando que en los casos en que exista demanda de sucesión en curso, la demanda que se instaure deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso.

- c) Las pretensiones de la demanda no guardan armonía con las exigencias legales respecto de su acumulación –*numeral 3 del artículo 88 C.G.P.-*, pues se persiguen unas que deben tramitarse bajo un proceso declarativo, y otra que obedece al trámite de un proceso de liquidatorio.
- d) Se observó que, en la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo*

que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos” ; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

- e) No se indicó la dirección de notificaciones electrónicas que debe poseer la demandante -num. 10 art. 82 C.G.P. conc. decreto 806 de 2020-.
 - f) No se acreditó la calidad en que se demanda a los presuntos herederos determinados Judith Fernanda, Angela Ruth, Rocio Magali y Fabian Orlando Cruz Callejas, contra quienes se dirige la presente acción, de conformidad con lo estatuido en el art. 85, inciso 2, del C.G.P.
- ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4° art. 6° Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

Proceso. DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado. 54001316000220220004600
Demandante. MARIA JACKELINE SOLARTE BERNAL
Demenados. HEREDEROS DETERMINADOS E INFETERMINADOS DE ORLANDO CRUZ HERRERA

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a Leider Ernesto Espinosa Estevez, portador de la T.P. N°196.542 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Maria Jackeline Solarte Bernal.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.301

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS, presentada por el menor J.C.A.P., a través de LA PRODURADURÍA 11 JUDICIAL PARA LA DEFENSA DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como pasará a verse:

1. Del escrito genitor se extrae que el menor J.C.A.P. vive con su madre en la calle 21 N°3-50 Portal de los Alcázares.

2. A pesar de que se omitió indicar el municipio donde se encuentra ubicada la anterior dirección, de los anexos de la demanda –*recibos de servicios públicos domiciliarios*- se verificó que es en el municipio de **Villa del Rosario**.

3. El artículo 28 del C.G.P dispone en parte importante:

*“(…) COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 2. (...) En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares **sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)**”.*

4. En ese hilar se debe contemplar igualmente lo estatuido en el art. 17 ibídem:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. (...)”

5. Verificado lo anterior, sin mayores elucubraciones, puede concluirse, que este Despacho Judicial, carece de competencia para conocer este asunto, en razón al domicilio y/o residencia del menor demandante –*Villa del Rosario*-.

6. En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la demanda por competencia, según lo dispuesto en inciso 2 del artículo 90 de nuestro estatuto procesal, y se dispondrá su remisión al Juez Promiscuo Municipal de Villa del Rosario –Reparto-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al **JUEZ PROMISCO CIVIL MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO (REPARTO)**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda a los **JUZGADOS PROMISCO CIVILES MUNICIPALES DE VILLA DEL ROSARIO**.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).